

JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO

GARCÍA LÓPEZ, Jesús, *Los derechos humanos en Santo Tomás.* 229

Analiza también, en forma somera, el otorgamiento de la garantía en determinados regímenes como el depósito, la importación temporal y la admisión temporal, qué conceptos se deben garantizar, quiénes expiden estas garantías, así como su costo.

En la última parte de su obra el autor presenta casos prácticos sobre la utilización de los regímenes aduaneros en Francia y la Comunidad Económica Europea.

El libro contiene aportaciones importantes; se encuentra dirigido especialmente a hombres de empresas, dando consejos de carácter pragmático; la obra resulta interesante por las apreciaciones sencillas del autor. Siempre es valiosa una aportación a esta nueva y compleja rama del derecho que carece de estudios doctrinarios.

José Othón RAMÍREZ GUTIÉRREZ

GARCÍA LÓPEZ, Jesús, *Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino*, Pamplona, EUNSA, 1979, 242 pp.

El tema de los derechos humanos es uno de los más socorridos en la actualidad. Diversas fuerzas políticas se asignan el título de "baluartes de los derechos humanos en el mundo", y sin embargo el mundo de nuestros días contempla casi indiferente gravísimas violaciones a estos derechos a lo largo y a lo ancho de su superficie.

Jesús Gómez Pérez, filósofo español que ha centrado su investigación fundamentalmente en la antropología filosófica, en la metafísica y en la filosofía del derecho. Catedrático por oposición, ha prestado sus servicios docentes y de investigación en universidades españolas como la Complutense y la de Navarra. Jesús García López, inquieto por esa desfiguración que se ha operado en los últimos años respecto del tema de los derechos humanos, se dedicó a tratar de configurar una justa contemplación del tema con base en una fundamentación cifrada en la teoría realista de la esencia y trascendencia del hombre, y por ende en la teoría realista del derecho que se concreta basándose en esa esencia y naturaleza humanas.

Partiendo de la noción básica de *persona*, en sentido filosófico, es como se puede llegar a concretar un estudio sobre los derechos humanos. Si no se parte de ese punto de origen necesario, cualquier conclusión que se pretenda edificar en el terreno de los derechos humanos

carecerá de sustento y de ahí se podrán dar incongruencias tan patentes como señalamos líneas arriba.<sup>1</sup>

Ahora bien, si partimos de esa naturaleza de la persona humana que es intransferible, personalísima, irreductible e intransformable, necesariamente tenemos que coincidir con el autor mencionado, de que existen derechos que son naturales de la persona.<sup>2</sup>

Decía Ulpiano que el derecho natural es aquel que la naturaleza enseñó o impuso a todos los animales,<sup>3</sup> explicando este concepto de forma más estricta Tomás de Aquino, al referir que existen cosas dictaminadas por la razón natural como comunes a los hombres<sup>4</sup> y a los restantes animales.<sup>5</sup>

Así, siguiendo una analogía planteada por el filósofo español, concluimos con Tomás de Aquino en su concepto de derecho-ley natural.

La ley natural no es otra cosa que la concepción natural ínsita en el hombre por la cual se dirige éste a obrar de modo conveniente en sus acciones propias, ya le competan dichas acciones por su naturaleza genérica —como engendrar, comer y otras análogas—, ya le competan por su naturaleza específica como razonar y otras por el estilo.<sup>6</sup>

Los derechos naturales en razón a dichas características deben ser planteados como “derechos primarios o fundamentales ya que resultan de modo mediato o inmediato de las inclinaciones naturales del hombre”.<sup>7</sup> Los derechos humanos reúnen esa misma característica fundamental, sólo que se especificarán en relación a su referencia con la

1 “En el seno del pensamiento moderno y contemporáneo se ha ido imponiendo una concepción del hombre según la cual no debe ni puede hablarse de naturaleza humana”. Vid. García López, Jesús, *Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino*, Pamplona, EUNSA, 1981, p. 11.

2 “Al hablar de derechos naturales nos referimos a los derechos que se fundan en la misma naturaleza de las personas humanas”. *Ibidem*.

3 *Idem*, p. 21.

4 Recordemos que, a decir del propio Santo Tomás, existen en el hombre dos géneros: el animal y el espiritual, pero al existir un lazo de relación mucho más estrecho entre la racionalidad y la espiritualidad y la animalidad del ser humano, se puede concluir que lo más genérico del hombre es su animalidad y lo más específico su espiritualidad.

5 Nos lleva a la consecuencia de que partiendo de la referida noción expresada por Ulpiano y desarrollada por el aquinate de que el derecho natural se refiere a lo que la naturaleza impuso a todos los animales, podemos sin embargo advertir que esa misma imposición general adoptará maneras distintas de recepción y desarrollo en virtud de esa nota específica dada en el hombre y consistente en su espiritualidad.

6 *In IV Sent*, d. 33, q. 1, a. 1, *cit.*, García López, Jesús, *op. cit.*, p. 23.

7 García López, Jesús, *op. cit.*, p. 23.

razón humana,<sup>8</sup> y en su forma de surgimiento a partir de la voluntad libre del hombre.<sup>9</sup>

De este principio se deduce, a decir de García López, que los derechos humanos no hagan referencia “a los fines primarios de la naturaleza humana, sino a los medios principales, inmediatos y más convenientes para la obtención de dichos fines”, ya que los derechos humanos en este sentido no lo sean exclusivamente por el hecho de haber sido proclamados como vigentes en una legislación positiva, tal como pareciera que se trataran de postular en la actualidad. “Los derechos humanos se fundan ante todo en los derechos puramente naturales, y después en lo demás.”<sup>10</sup>

Cómo se concretan entonces esos “derechos naturales del hombre”, esos derechos humanos entendidos sobre la base planteada por el aquinate y desarrollada por el autor aludido:

Los derechos naturales del hombre serán los que se fundan en esa naturaleza y nacen de ella. . . El hombre por su naturaleza está esencialmente inclinado a conservar y prolongar su vida y de aquí nace el derecho a la vida y a la defensa de la misma, así como el derecho a los medios de subsistencia.

El hombre también por su naturaleza está esencialmente inclinado a la propagación y conservación de su especie y de aquí se origina el derecho al matrimonio, y a la crianza y educación de los hijos. Y asimismo el hombre, por esa misma naturaleza que le caracteriza está esencialmente inclinado a buscar la verdad y a comunicarla a sus semejantes y de todas estas inclinaciones surgen otros tantos derechos como los de expresión, de asociación de participación en la vida pública. . . El hombre está por su naturaleza esencialmente inclinado a rendir culto, acatamiento y obediencia al Ser Supremo, del cual radicalmente depende y al cual está destinado como a su último fin.<sup>11</sup>

Concluida la introducción con esa aclaración de ideas en torno a la ubicación de los derechos humanos en ese esquema iusnaturalista, el autor dedica los siguientes tres capítulos de su obra a aclarar los conceptos del derecho, la justicia y la ley, a partir de la visión realista del derecho; la naturaleza y propiedades del derecho natural en base a los planteamientos elaborados en el capítulo anterior y los fundamentos

<sup>8</sup> Rayón humano que trasciende la inteligencia o la mera sensibilidad o instinto animal.

<sup>9</sup> Los derechos humanos no nacen de la voluntad absoluta ni de la mera concupiscencia.

<sup>10</sup> García López, Jesús, *op. cit.*, p. 31.

<sup>11</sup> *Idem*, pp. 19 y 20.

de ese mismo derecho derivado de la naturaleza humana, para lo cual García López profundiza, de la mano de Santo Tomás, en los fundamentos filosóficos, antropológicos, ontológicos y metafísicos de dicha naturaleza, para concluir con la necesaria referencia al destino trascendente del hombre, tema en el cual se tiene que contemplar forzosamente la ley eterna promulgada por Dios y la ubicación de ley humana, la ley divina positiva y la ley natural dentro de dicho esquema relacional. Tras ello el filósofo y jurista español desarrolla el amplio tema de los derechos naturales de la persona, y lo hace basándose en esquema apuntado por él y que recogieramos literalmente líneas arriba.

El capítulo cuarto lo dedica a la contemplación de aquellos derechos humanos que afectan en forma primordial al hombre individualmente considerado; el quinto, lo hará respecto de aquellos otros derechos más específicamente relacionados con ese fin concreto del género humano, consistente en la propagación de la especie; en el sexto, desarrolla aquel postulado tercero apuntado por García López en la especificación del ámbito de los derechos humanos y que se refiere a aquellos que van en la línea de garantizar la vida social y de relación entre los hombres, y por último concluye su trabajo relativo a la referenciación de este tema tan actual con aquellos postulados e ideas, más filosóficas que jurídicas, que expresara Tomás de Aquino en el siglo XIII, detallando los derechos humanos que permiten aquel fin fundamental del hombre, consistente en el logro del bien común trascendente mediante el desarrollo de sus potencias religiosas, racionales, intelectuales y volitivas.

Para el logro de los grandes planteamientos apuntados en el párrafo anterior el autor explica la metodología utilizada que va de lo más general a lo más específico, que va de la contemplación de unos derechos:

tanto estrictamente naturales como humanos, que corresponden al hombre como individuo o como sustancia singular, común en esto con todos los seres subsistentes en la Naturaleza “—para—” considerar en segundo lugar los derechos asimismo naturales y humanos que corresponden al hombre como animales, especialmente con los superiores, y considerar por último, los derechos también naturales y humanos, que corresponden al hombre en cuanto es intelectual y racional.<sup>12</sup>

De esta manera se da satisfacción a lo largo del capitulado (que podríamos considerar que constituye una hipotética segunda parte del libro), a temas contemplados en su día por Tomás de Aquino, a la luz

<sup>12</sup> *Idem*, p. 93.

de una especulación más bien filosófica de la que, aun cuando no lo pretendiese el monje dominico en forma estricta, sí se puede configurar, por sus bases, toda un tesis jurídica de los derechos naturales de la persona.

El derecho a la vida configura la primera especificación de los sub-incisos de que consta la tantas veces referida obra. Este derecho lo define como el "primero y fundamental",<sup>13</sup> refiriéndolo concretamente el autor al tratar la negación del mismo, por medio del homicidio, aun cuando establezca en este tema esa referencia discutible por tantos en nuestra época, referida al respeto a la vida del malhechor,<sup>14</sup> respeto que en vistas al bien común de la colectividad y habiéndose seguido todo el procedimiento establecido por la autoridad pública, puede ser exceptuado, declarando el doctor Angélico como lícito el ajusticiamiento de aquel delincuente que pone en peligro la integridad y el bien común de la sociedad.

Respecto del tema del derecho a la vida, Tomás de Aquino condena tajantemente el aborto provocado<sup>15</sup> y liga el pecado de lujuria como una forma de homicidio.<sup>16</sup>

García López prosigue su exposición temática, tratando el tema de la integridad corporal como derecho humano secundante de la justicia conmutativa,<sup>17</sup> lo mismo que el derecho al bienestar, como manifestación del derecho humano a la felicidad.<sup>18</sup>

Dentro de este derecho y como un tema fundamental se llega al derecho a la propiedad privada, el cual es contemplado como derecho natural, pero secundario o derecho de gentes.<sup>19</sup> Tomás de Aquino establece como principio fundamental la tendencia natural en el hombre a la posesión, como derecho que tienen todas las personas a todas las cosas en un sentido específicamente de usufructo o administración.<sup>20</sup> Pero aparte de ese dominio general existe también un régimen de pro-

<sup>13</sup> *Ídem*, p. 95.

<sup>14</sup> "Así vemos que si para la salud del cuerpo humano es necesario amputar alguno de sus miembros, por ejemplo, si está dañado y puede corromper a los otros miembros, entonces es laudable y saludable que se le ampute. Pues bien, cualquier persona singular se compara a toda la humanidad como la parte al todo y por ello si algún hombre es peligroso para la comunidad y corruptor de la misma por algún delito, es laudable y saludable que se le mate para que se conserve el bien común." S. Th. II-III, l. 64, a. 2. *Vid.* García López, *op. cit.*, p. 97.

<sup>15</sup> *Vid.* García López, Jesús, *op. cit.*, p. 101.

<sup>16</sup> *Ídem*, p. 102.

<sup>17</sup> *Ídem*, p. 103.

<sup>18</sup> *Ídem*, p. 108.

<sup>19</sup> *Ídem*, p. 113.

<sup>20</sup> *Ídem*, p. 113.

piedad privada, es decir, "Una distribución de esos bienes externos de suerte que a una persona se le asignen con exclusividad unos y a otras personas otros, y así a todos los hombres".<sup>21</sup>

Dentro de esos derechos correspondientes al hombre como sustancia individual, incluye el autor los relativos a la garantía de legalidad o derecho a un proceso judicial justo y apegado a los principios de justicia, y el derecho que tiene toda persona a la fama y a la intimidad, como formas de reconocimiento de la dignidad implícita del ser humano y la imposibilidad real de ser molestado en esos aspectos tan interiorizados de su personalidad,<sup>22</sup> aun cuando penetra en asuntos bien interesantes, respecto de esos ámbitos internos de la personalidad humana y las posibilidades de acceso a ellos.

El tema de los derechos humanos en esa cédula fundamental de la sociedad cual es la institución familiar, se concretará en dos derechos básicos: el derecho a la libre elección de estado de vida, derecho éste que encuentra en el correlativo a la concretación del estado matrimonial, su más importante consecuencia en razón a la vastedad de relaciones jurídicas a contemplarse en virtud de dicho estado causado.

El segundo derecho derivado del familiar será aquel que recaerá en los padres respecto a la educación de los hijos, y que se fundamenta en ese deber básico y principal de los padres para con los hijos consistente en el *nutrimentum animal*.<sup>23</sup>

En lo relativo a los derechos correspondientes al ser humano en razón a su participación en la vida de la colectividad en la que está inmerso, García López ordena las ideas expresadas por el doctor Angélico respecto al derecho específico del nacional de participar en la vida pública de su colectividad y de elegir libremente a aquellos que desplegarán la función organizativa, administrativa y rectora de aquélla. Esta necesidad ineludible de un gobierno de la colectividad la ubica el aquinate en ese requerimiento de lograr el bien común temporal, bien que se antepone a los bienes de cada uno de los miembros de la comunidad aislados o contrapuestos.<sup>24</sup> En este mismo párrafo, sólo que ubicados como derechos generales de todas las personas, se colocarán los relativos a la participación en los bienes culturales de la humanidad y en los bienes espirituales, por lo que es un derecho fundamental de todas

<sup>21</sup> *Idem*, p. 114.

<sup>22</sup> *Idem*, p. 131.

<sup>23</sup> Tomás de Aquino define la labor educativa como *nutrimentum animal* como alimento del alma, alimento que corresponde principalmente a los padres el darlo. *Vid.*, In IV, Sent, d. 26, q. 1, a. 1, ad 4. *Cfr.*, García López, Jesús, *op. cit.*, p. 166.

<sup>24</sup> García López, *op. cit.*, p. 191.

y cada una de las personas el derecho a la verdad, "como parte potencial de la virtud de la justicia".<sup>25</sup>

Refiere también en este mismo epígrafe el derecho que tiene todo hombre a un trabajo que le proporcione, por una parte, los medios necesarios para sus subsistencia, y por otra, le haga participar en esa posibilidad de dominio que resulta del imperativo expresado por Dios en la creación del hombre,<sup>26</sup> lo mismo que el derecho que se tiene a asociarse y reunirse libremente en la búsqueda de fines nobles y justos.

Según decíamos con anterioridad, dejará García López, siguiendo a Tomás de Aquino, como último gran tema a contemplar el relativo a los derechos derivados de la necesidad del ser humano de trascender a su ámbito sobrenatural. Por ello resaltan en este aspecto los derechos relativos a la libre creencia entendida como facultad de cada hombre de crear y expresar sus creencias religiosas de acuerdo con su fuero íntimo de interrelación con el ser supremo; por ello Santo Tomás enfatiza la necesidad de que se le garantice al hombre la posibilidad de "manifestar exteriormente, con actos sensibles, la subordinación y dependencia en la que se encuentra respecto de Dios".<sup>27</sup>

En el ámbito de la plena realización de las potencialidades racionales y espirituales del hombre, culmen de esta visión basada en la antropología filosófica, Tomás de Aquino incluirá, aparte de este derecho derivado de la necesidad de expresión religiosa del hombre, los derechos referidos a la libertad de conciencia y nuevamente la posibilidad de libre elección.

Un planteamiento tan diáfano como el concretado en el libro, editado por EUNSA en el año de 1979 y que de alguna manera ha centrado toda una cosmovisión imperante en la humanidad durante los últimos veinte siglos, la cual ha sustentado todo aquello que se ha venido a llamar civilización occidental. Un planteamiento tan claro, digo, desgraciadamente ha venido a difuminarse, a partir, sobre todo, de que el hombre empiece a perder su sentido de trascendentalidad, para pretender erigirse a sí mismo en un centro ilusorio de la creación, al cual nunca podrá llegar dada su esencia contingente.

De esta desviación, de la lógica sobre la que debiera girar la concepción del mundo y del hombre, y correspondientemente la de sus derechos específicos, es de donde se han derivado una serie de corrientes que pretenden explicar, a partir de reduccionismos, de monismos respecto de la realidad general, toda esa cosmovisión general.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 208.

<sup>26</sup> *Idem*, p. 202-206.

<sup>27</sup> *Idem*, p. 218.



El tema de los derechos humanos ha visto surgir entonces gravísimas desviaciones respecto de sus postulados fundamentales, que han convertido a estas prerrogativas básicas del ser humano derivadas de su naturaleza, en meras posturas, aprovechables ideológicamente para el logro de determinados fines políticos.

Juan de la BORBOLLA RIVERO

HARRIS, J. W., *Law and Legal Science. An Inquiry into the Concepts Legal Rule and Legal System*, Oxford, Oxford University Press, 1979, pp. x-174.

En el presente libro el autor se preocupa por investigar el papel que juegan los conceptos de *norma jurídica* (*legal rule*) y de *orden jurídico* (*legal system*) en la ciencia del derecho. En el primer capítulo se refiere al significado cultural del concepto de 'norma jurídica'. Señala que todo discurso sobre el derecho presupone dos cosas: 1) que las normas jurídicas controlan las decisiones de los funcionarios, y 2) que deben controlarlas. La primera de las presuposiciones subyace en las dos más grandes empresas jurídicas: la legislación y la ciencia jurídica. La segunda presuposición constituye la base del valor legalidad.

Después aborda Harris el problema de la lógica de la ciencia jurídica. Señala que, en lo que a la aplicación de las normas jurídicas a casos particulares se refiere, la lógica jurídica no difiere grandemente del tipo de lógica práctica. Pero, en lo que a las relaciones entre normas jurídicas concierne, la ciencia jurídica tiene su propia y específica 'lógica'. La *lógica sistematizadora de normas* de la ciencia jurídica contiene, según Harris, cuatro principios fundamentales: exclusión, subsumisión, derogación y no contradicción. Estos principios, según Harris, tienen una función análoga a los principios de la lógica clásica. La ciencia jurídica desarrolla su lógica peculiar cuando realiza su muy particular función, la de describir el derecho.

Explica Harris que los conceptos de sistema jurídico y de norma jurídica son presupuestos por el valor legalidad. Éste requiere que los funcionarios no sólo apliquen las normas jurídicas, sino también que aplique únicamente aquellas normas que son identificadas como miembros del sistema. Además, los funcionarios tienen que aplicar las normas sistemáticamente. No es suficiente, dice Harris, que la decisión de un funcionario sea descrita como la aplicación de una específica norma o de que ésta se haya creado por una apropiada fuente del derecho; es